Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.08.2022 12:43:32 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

San Borja, 25 de Agosto del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000129-2022-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado Alberto Huamán Ravelo, identificado con DNI N° 06964927 y el Informe N° 000030-2022-RMF de fecha 22 de agosto de 2022;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional 1189/INC de fecha 10 de octubre de 2000, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1113/INC de fecha 23 de octubre de 2001, se aprueba la remensura de los tres sectores que conforman la zona arqueológica de acuerdo al plano N° 001- CCZAOAAHH-2001. Se mantiene la intangibilidad de la Zona Arqueológica denominada Huaycán de Pariachi en los sectores 2 y 3; y obtiene la categoría de Zona Arqueológica intangible al Sector 1 (Parcela A) y Zona Arqueológica en Emergencia al sector 1 (Parcela B);

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 561/INC de fecha 19 de junio de 2002, se modifican las áreas y perímetros de los tres sectores, manteniéndose las categorías de Zona Arqueológica intangible al área denominada Parcela "A", del sector I y Zona Arqueológica en Emergencia al área denominada Parcela "B", del Sector I;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 280/INC de fecha 25 de febrero de 2009, se aprueba el expediente técnico (memoria descriptiva, ficha técnica y los planos de delimitación N° PP-006- INC_DREPH-DA-SDIC-2009WGS84 de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicada en el distrito Ate-Vitarte, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Titulo N° 435059 de fecha 23 de junio del 2009, se inscribe la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Parachí, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en las siguientes partidas registrales: N° 11106191 (asiento D0007) N° 11774905 (asiento D00006), N° P02010454 (asiento 462) y N° P02211838 (asiento 00002) del Registro de Predios de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927, pues sería el presunto responsable de una Obra Privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

Que, mediante Carta N° 000090-2022-DCS/MC de fecha 19 de mayo de 2022, la Dirección de Control y Supervisión, se notificó con fecha 08 de junio de 2022, al Sr. Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927, el contenido de la Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado correctamente según el Acta de Notificación Administrativa N° 5669-1-1, siendo recepcionado por el mismo administrado;

Que, mediante escrito s/n (Expediente N° 0061689-2022), de fecha 16 de junio de 2022, el administrado presenta sus descargos contra el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022, elaborado por un profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural;

Que, mediante Informe N° 000131-2022-DCS/MC, de fecha 22 de julio del 2022, la Dirección de Control Supervisión, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer sanción de multa al administrado Alberto Huamán Ravelo, hasta 50 UIT;

Que, mediante Carta N° 000272-2022-DGDP/MC de fecha 26 de julio del 2022, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, al administrado, para que efectúe sus descargos, conforme lo ordenado por el artículo 255.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo recepcionada el 26 de julio del 2022; cabe precisar que fue notificado el día 29 de abril del 2022 en la Casilla Electrónica creada por el administrado, según Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que consta en autos;

DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde precisar que el administrado, no ha presentado descargos contra el informe final; sin embargo, presentó descargos en contra de la RD de PAS señalando lo siguiente:

- El administrado señala que, "*la construcción de una edificación de material noble (un nivel), resulta totalmente incongruente e improcedente que se*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

> *me sindique como infractor de haber construido una edificación de material noble (año 20139, puesto que dicha construcción según sus propias verificaciones ocurrió hace más de cuatro (4) años (…) por lo tanto, no procedería la infracción administrativa por la construcción de una edificación de material noble que data del año 2013, por haber prescrito*."

Al respecto, se debe señalar que, en la Resolución Directoral N° 000040-2022-DGDP/MC, se señala que, las acciones y/o intervenciones realizadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, consisten en "la colocación de un techo elevado de material de calamina"; por lo que la construcción de una edificación de material noble (un nivel), no es parte del presente procedimiento.

- El administrado señala que, sobre la colocación del techo de calamina, ubicado al interior del área intangible, que serían supuestamente del año 2019, es totalmente falso; ya que la colocación de dicho techo de calamina corresponde al año 2018, presentado como medio probatorio la Proforma - Contrato N° 000903, que se realizó con industria Metálica y Vidriería Valenzuela, firmada el 15 de febrero de 2018, por lo que, según los numerales 252.1, 252.2 y 252.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; por lo que señala; "la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribiría a los 4 años.

Al respecto de lo alegado por el administrado se debe manifestar que, en relación a la temporalidad de la colocación del techo elevado de material de calamina, profesional en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión, realizó una evaluación y análisis de las imágenes de la plataforma de Google Earth, en el que se observa el historial de imágenes, verificando lo siguiente:

- En la imagen de fecha 28 de enero del 2013, se observa una edificación con muros externos que presenta un área aprox. 240 m^2 donde no se verifica el techo elevado de calamina.

- En la imagen del 9 de abril del 2019, se registra la edificación con muros externos que presenta un área aprox. 240 m^2 donde no se verifica la colocación de un techo elevado de calamina.

- En la imagen de fecha 10 de junio del 2019, se observó como nuevo elemento la colocación del techo elevado de calamina.

Por consiguiente, de acuerdo a la revisión y análisis del historial de las imágenes satelitales de la plataforma del Google Earth, la colocación del techo elevado de calamina fue colocado entre el 10 de abril del 2019 y 10 de junio del 2019.[1]

Por tal razón, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se encuentra dentro de los plazos para determinar la existencia de una infracción administrativa.

De otro lado, el recibo (proforma - contrato) por un techo metálico de material galvanizado, solo acredita que el administrado hizo un contrato para la ejecución del techo metálico; sin embargo, no se señala la fecha en la que se realizó dichas obras;

[1] Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

por lo que, este documento es irrelevante para refutar los hechos que le han sido imputados al administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es la de ser responsable de las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, consistentes en la colocación de un techo elevado de material calamina, al interior de la Zona arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi.

Que, de esta manera, los cuestionamientos expuestos por el administrado se consideran desvirtuados;

DE LA VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA EVALUACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO:

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda."* Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

Que, conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio del 2022, se han establecido los indicadores de valoración presentes Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), se le otorga una valoración cultural de relevante, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico**. – Según el Anexo N° 01 del RPAS "Este valor toma en consideración la importancia de los datos científicos relativos al bien y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Ello se manifiesta también en la calidad de las investigaciones y publicaciones que genere"

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que:

  "Este bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación cuenta tanto con trabajos de registro e inventario, así como con estudios de investigación y puesta en valor. El conocimiento que se tiene sobre la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, no sólo se restringe a las evidencias arqueológicas de superficie, sino que también se han realizado proyectos de investigación arqueológica, entre ellos podemos mencionar los siguientes:

  - Inventario, Catastro y delimitación del patrimonio arqueológico de los valles del Rímac y Santa Eulalia, señala al complejo arqueológico como N° 25j – 1F-1 ficha 113.
  - El inventario del Patrimonio Monumental Inmueble de Lima, valles de Chillón, Rímac y Lurín, del convenio FAUA UNI – FORD (1988), registro el complejo con el código N° 1147 - Villar Córdova Pedro, 1935 registro las culturas prehispánicas del departamento de Lima.
  - Vega Centeno, Rafael, 1997 presento el Informe Final del Proyecto de Evaluación del Patrimonio Cultural de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi- INC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

- Pinto Pantoja Máximo, 2000 presento el Informe del proyecto de evaluación arqueológica en el terreno de la comunidad urbana autogestionaria Huaycán para los módulos del poder judicial – INC.

Quizá la labor científica de mayor importancia se dio en el año 2009, fue realizada por los arqueólogos Fe Córdova y Álvarez, quienes realizaron el Proyecto de Investigación Arqueológica: Puesta en Valor de la Zona Monumental "Huaycán de Pariachi". Sus trabajos permitieron demostrar que el asentamiento corresponde a los períodos Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío (ocupación Inca del valle). Los resultados preliminares del trabajo fueron publicados por Fe Córdova en la serie Arqueología de Lima: Huaycán de Pariachi (2009). Cuaderno de Patrimonio Cultural 3, del INC – Biblioteca Nacional.

Por lo tanto, su aporte al conocimiento científico se deriva del resultado de excavaciones arqueológicas. Este sitio contribuye a la historia local."

- **Valor Histórico**. - Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor evalúa "el significado de bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo período histórico, incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional, incluyendo la autenticidad en el diseño, en los materiales de la arquitectura (o de la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural) vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de éstos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo".

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En términos generales la información etnohistórica señala que, para la época de la conquista Inca en la costa central, existieron dos grandes señoríos: el de Colli en el valle del río Chillón, e Ichsma en el valle del Rímac y Lurín. Este último, se hallaba compuesto por unidades políticas menores denominadas "curacazgos" o "cacicazgos". En el Rímac se identificaron a: Lati, Sulco, Limac, Guatca y Malanca, junto con Callao, Guala y Amancaes (Rostworowski 1978: 45-107). Según Rostworowski y Espinoza este Señorío de Ichsma del Intermedio Tardío se ubicaría geográficamente ocupando los valles de los ríos Rímac y Lurín, desde su desembocadura en el mar hasta el valle medio o "Chaupi Yunga". Llegando hasta la altura del santuario de Mama en el Rímac (actual Ricardo Palma) y en los sitios de Chontay y Sisicaya en el Lurín a los 1 000 m.s.n.m. (Rostworowski 1972, 1978; Espinoza 1966, 1974, 1983).

  Rostworowski señala que por la frontera superior del curacazgo de Lati se extendían otros curacazgos que se repartían la zona angosta del valle. Correspondiente a las zonas de Pariachi, Huaycán, Huascata, etc. Mientras que por el Oeste en la parte baja su límite fue la "acequia" o canal de Sulco. Así destaca que la división entre ambos curacazgos sería dicho canal. (Rostworowski 1978: 55, 56).

  Cornejo, menciona que durante el Intermedio Tardío existió la "Nación Ischma", cuya administración de la costa central involucró los valles del Rímac y Lurín hasta su parte media como una sola unidad política. Esta situación, sin embargo, cambiaría drásticamente durante la época inca

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

(Horizonte Tardío) al crear la Provincia Inca de Pachacamac. En este proceso los incas redujeron el poder de los Ichsma anexándolos con la Nación Collique para conformar tres hunos de la nueva provincia. (Cornejo 2000).

Por su parte Fe Córdova, destaca que en la edificación denominada El Palacio, existe la presencia de abundantes depósitos o colcas, junto a espacios abiertos y a tendales destinados para el secado de productos agrícolas. Durante los trabajos de excavación se han encontrado restos de mazorcas de maíz y mates, además de batanes, manos de moler, cerámica doméstica y huesos de camélidos entre otros. El estudio comparativo de los estilos cerámicos también permite demostrar que el asentamiento corresponde tanto al período Intermedio Tardío, pero principalmente al Horizonte Tardío, con una ocupación continua hasta los inicios de la época colonial. En esta época habría sido contemporáneo a otros asentamientos palaciegos como La Puruchuca, Puruchuco, Huaycán de Pariachi, Huanchihuaylas, San Juan de Pariachi, Gloria Chica y Campoy entre otros. En estos conjuntos palaciegos se procesaban los bienes primarios entregados al curaca, se realizaban las actividades de manufactura que transformaban los bienes y se regulaban las relaciones sociales.

El conocimiento de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi sector 1 – parcela "A" se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia Local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados que destacan su rol como un asentamiento de relevancia. Probablemente la función de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi fue compleja y su estado principalmente estuvo orientada hacia la administración agrícola del valle y como sede principal o palacio curaca de este sector del valle.

- **Valor Arquitectónico/Urbanístico**: Según el Anexo N° 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama".

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 Parcela "A", corresponde a un asentamiento con diseño y organización compleja. Al corresponder su función, al principal centro administrativo de esta sección del valle, contempla funciones diversificadas espacialmente, tales como: área administrativa y palaciega (monumental), áreas de producción y almacenamiento de alimentos y bienes transformados, así como sectores donde prima el uso doméstico y funerario. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapial) de acabado simple. El nivel tecnológico utilizado en su edificación no es sofisticado. Forma parte de un conjunto de asentamientos administrativos dispersos entre el límite de los campos de cultivo del valle. Su relevancia para el urbanismo de la costa central, probablemente se encuentre ligada al desarrollo de actividades de explotación agrícola."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

- **Valor Estético/Artístico:** Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, así como también la estrategia a seguir en una intervención".

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "En la actualidad, Huaycán de Pariachi presenta la mayor parte de sus elementos constitutivos y del entorno, intactos. Cabe mencionar que este sector del valle fértil se encuentra ampliamente urbanizado, los colindantes cerros áridos continúan siendo su entorno y paisaje natural. Se encuentra en regular estado de conservación y conserva la mayor parte de su organicidad, aunque su integridad original se ha visto parcialmente comprometida por la existencia de pequeñas áreas antiguamente cultivadas y trama urbana moderna, aun así, no se ha perdido la visión de conjunto.

  La Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña. No presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. No se aprecian evidencias de elementos ornamentales o decorativos".

- **Valor Social**. - Según el Anexo 01 del RPAS, este valor "incluye cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien".

  En atención a lo señalado, en el Informe Pericial se indica que: "El entorno social circundante, en su totalidad, no conoce la importancia del bien y por ende no se identifica con él. En la actualidad, existe identificación cultural de parte de algunos vecinos y sus asociaciones civiles, esta no es aún significativa. Es notorio el escaso conocimiento de la historia local y de la importancia de su legado cultural".

Respecto las evidencias arqueológicas afectadas; se debe señalar que, *"Según Informe Técnico N° 000024-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 06* de abril del 2022, *no se constató afectaciones directas sobre evidencias arqueológicas, pero si se puede afirmar que lo registrado se encuentra al interior del área intangible, lo cual altero el interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental en mención.*

Finalmente, se informa que en la inspección realizada el 22 de junio del 2022, se verificó desde la parte externa que no se verifican cambios desde la inspección de fecha 27 de junio del 2019, 07 de julio del 2020 y 10 de marzo del 2022, en relación al techo elevado de calamina";

El área aproximada donde se realizó la colocación del techo elevado de material de calamina abarca un área de 240 m^2 aprox.;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

En base a lo descrito anteriormente, y lo señalado en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, respecto a que la afectación es reversible, se establece que la afectación generada en la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 – Parcela "A", le corresponde la calificación de Alteración leve;

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado;

Respecto al **Principio de Causalidad**, con el análisis de los actuados, informes técnicos, registros fotográficos y descargos, que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en la Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC, de fecha 17 de mayo de 2022, contra el administrado Alberto Huaman Ravelo, identificado con DNI N° 06964927, por ser el responsable de la colocación de un techo elevado de material de calamina, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (Parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f), numeral 49.1° del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en base a la siguiente documentación y argumentos:

- **Acta de Inspección de fecha 10 de marzo del 2022**, se registró una obra privada no autorizada producto del asentamiento de una edificación de material noble (de un nivel), compuesta por muros externos (paredes)un techo elevado de calamina y una puerta metálica de color verde, generando una alteración al interior del Área intangible.

- **Informe Técnico N° 000027-2022-DCS-SVA/MC de fecha 06 de abril del 2022**, una arqueóloga de la Dirección de Control y Supervisión realiza un análisis por presuntas afectaciones a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, indicando lo siguiente:

    - Que, en la inspección de fecha 10 de marzo del 2022, se registró una **OBRA PRIVADA NO AUTORIZADA** producto del asentamiento y la construcción de una edificación de material noble (un nivel), la misma que data del 2013, **posteriormente se registró la colocación de un techo elevado de material de calamina que según imágenes del Google Earth datan del 10 de junio del 2019**, afectación realizada en el interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi sector 1 parcela "A" donde han alterado la poligonal intangible según lo registrado y detallado en la sección "descripción de la afectación", del informe antes mencionado, afectación que presenta un área aproximada de 240 m^2 aproximadamente**,** esta se ubica en el interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental en mención. Finalmente, en la inspección de fecha 10 de marzo no se identificó al o los presuntos infractores. **Sin embargo, según Informe Técnico N° 000036-2020- DCS-SVA/MC, de fecha 31 de julio del 2020, se identificó como presunto infractor al Sr. Alberto Huamán Ravelo.**
    -

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

- **Acta de Inspección, de fecha 22 del mes de junio de 2022**, donde se pudo verificar la realización de obras privadas no autorizadas, producto del asentamiento de una edificación de material noble (de un nivel), la cual está compuesta por muros externos (paredes), un techo elevado de calamina y una puerta metálica de color verde, cabe mencionar que lo antes descrito genera alteración al interior del área intangible de la ZAM Huaycán de Pariachi Sector 1, Parcela A.

- **Informe Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022**, por el cual un especialista en arqueología de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la alteración al interior del referido Zona Arqueológica Monumental, el cual se califica como **leve** y siendo este de valor **Relevante.**

Por tanto, los documentos detallados precedentemente y el conjunto concatenado de hechos allí mencionados, generan certeza acerca de la responsabilidad del administrado en la ejecución de obras privadas no autorizadas, concernientes en la colocación de un techo elevado de material de calamina, la cual ha ocasionado una alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (Parcela A) ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima;

Que, de acuerdo al **Principio de Razonabilidad**, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se indica que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones relacionadas a infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación.

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** - Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por el administrado, pues existe un beneficio económico ilícito, toda vez que no se tramitaron las autorizaciones correspondientes ante el Ministerio de Cultura en desmedro de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 (Parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

  Adicionalmente, se debe tener en cuenta que las obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura no generaron afectaciones directas sobre evidencias arqueológicas, constituyendo una alteración leve; por lo que, se otorga un valor de 1 %, dentro del límite máximo previsto para este factor en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS:** Al respecto, se puede afirmar que el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, se vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural requiere de la autorización del Ministerio.

Por tanto, en atención a tales consideraciones, respecto al nivel de negligencia del administrado, se le otorga un valor del 1 % dentro del porcentaje límite establecido en el Anexo 3 del RPAS.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** En el presente procedimiento administrativo sancionador, NO se ha configurado la presente atenuante de responsabilidad, dado que el administrado no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, sino por el contrario, ha tratado de justificar las intervenciones realizadas al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (Parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.

- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que las alteraciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura podían ser visualizadas desde el exterior.

- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (Parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, que según el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022, la alteración a la referida Zona Arqueológica, el cual se califica como leve y siendo este de valor Relevante.

- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial “El Peruano” de fecha 25 de abril

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Que, respecto al **Principio de Culpabilidad**, debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Alberto Huaman Ravelo, identificada con DNI N° 06964927, es el responsable de haber colocado un techo elevado de material de calamina, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionando la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi Sector 1 (Parcela A), ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la LGPCN, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N° 000040-2022-DCS/MC de fecha 17 de mayo de 2022;

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	**PORCENTAJE**
Factor A: Reincidencia	**Reincidencia**	**0**
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	- **Engaño** o encubrimiento de hechos. - **Obstaculizar** de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - **Cometer** la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - **Ejecutar** maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	**0**
Factor C: Beneficio	**Beneficio**: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	**1%**
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	**Negligencia**: Descuido, falta de diligencia o impericia	**1%**
FÓRMULA	**Suma de Factores A+B+C+D= X%**	**2 % de 50 UIT = 1 UIT**
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	**0**
CALCULO (Descontando el Factor E)		**0**
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas	**0**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

	con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	**0**
RESULTADO	**MONTO FINAL DE LA MULTA**	**1UIT**

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, corresponde imponer **una sanción administrativa de multa ascendente a 1 Unidad Impositiva Tributaria (UIT).**

De otro lado, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2022-DCS-SVA/MC, de fecha 19 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en: el numeral 251.1 del Art. 251[2] del TUO de la LPAG, en el Art. 38[3], del Reglamento de la Ley N° 28296 y, de acuerdo a lo previsto en el Art. 35[4] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; corresponde imponer como medida correctiva, que el administrado cumpla con desmontar el techo elevado, que habría sido colocado sin la autorización del Ministerio de Cultura; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-SVA/MC del 31 de julio de 2020 que señala como referencia las siguiente coordenadas UTM: "300326E – 8671540N"; estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2019-MC; Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

[2] Art. 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente".*

[3] Art. 38 del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que *"38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura. 38.2 El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28 y 28-A-1, 28-A-2, 28-A3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda".*

[4] Art. 35 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que *"las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...) están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer sanción administrativa de multa de **1 UIT** contra el administrado Alberto Huamán Ravelo identificado con DNI N° 06964927; por ser responsable de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huaycán de Pariachi, Sector 1 (parcela A), ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación[5] , Banco Interbank[6] o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar al administrado, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf

ARTÍCULO TERCERO. – Imponer como medida correctiva, que el administrado cumpla con: desmontar el techo elevado, que habría sido colocado sin la autorización del Ministerio de Cultura; teniendo en cuenta lo señalado en el Informe Técnico N° 000036-2020-DCS-SVA/MC del 31 de julio de 2020 que señala como referencia las siguiente coordenadas UTM: "300326E – 8671540N"; estas medidas deberán ser ejecutadas por el administrado, bajo su propio costo, ciñéndose a las especificaciones técnicas que disponga la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, debiendo para ello solicitar, de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva, Procuraduría Pública y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

[5] Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.
[6] Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **PBSJGNC**